



RADICACIÓN: 73001-31-10-003-002021-00061-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EFREN MENDIETA ESQUIVEL

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué - Tolima, doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida, a través de apoderado judicial, por el señor EFREN MENDIETA ESQUIVEL contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna y reparación integral, así como todos aquellos que en su condición de víctima del conflicto armado interno del país lo cobijan y están consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Manifiesta el señor EFREN MENDIETA ESQUIVEL, que en mayo del año 2007, residía en el municipio de Santa Isabel Tolima, pero se vio obligado a desplazarse a la ciudad de Ibagué - Tolima, por causa del conflicto armado que se vivía en aquella época; que en octubre de 2007, se presentó ante la UAO y rindió declaración de los hechos ocurridos ante un agente del Ministerio Público; fue incluido en el RUV y tramitó las ayudas humanitarias, las que recibió de manera discontinua.

Señala que la entidad accionada le notificó en el año 2017 que en razón a que han transcurrido 10 años de estar recibiendo las ayudas humanitarias, no se volverían a hacer las consignaciones. El 16 de agosto del año 2019, radicó la solicitud de reparación por vía administrativa con número de radicado 00919407, donde le notificaron, que la UARIV contaba con un término de 120 días hábiles para emitir respuesta; sin embargo, transcurrieron los 120 días y no ha obtenido respuesta, por lo que el 11 de mayo de 2020, mediante correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, solicitó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas-UARIV, que resolviera de fondo sobre la indemnización administrativa.

Afirma el actor que el 05 de agosto de 2020, fue notificado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, mediante Resolución No 04102019-527448 del 31 de marzo de 2020, del reconocimiento y aprobación del desembolso de la indemnización administrativa en razón al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO en un porcentaje del 50%, aplicando el método técnico de priorización, sin establecer la fecha probable del desembolso. El día 05 de octubre de 2020, presentó una revocatoria directa en contra de la Resolución No. 04102019-527448 - del 31 de marzo de 2020 y de manera electrónica ante la UARIV, con el fin de que se le otorgara el desembolso por concepto de Indemnización Administrativa en la vigencia del año 2021 y le dieran a conocer la fecha probable de aquel desembolso. El 01 de diciembre de 2020 le notificaron respuesta mediante Resolución con radicado No 20209141 del 14 de octubre del 2020, informándole que

la petición no había sido aceptada, es decir no se revocó la resolución objeto de recurso, argumentando que no cumplía con los requisitos para que le aplicaran la ruta prioritaria; que en éste momento se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad al no tener un trabajo estable en razón a su edad 54 años, y dada la situación actual que atraviesa el país en cuanto a la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, no ha podido volver a trabajar ocasionalmente, en trabajos informales. Además, tiene a cargo a su hermana que tampoco está en condiciones de trabajar ya que cuenta con 65 años de edad, tiene deudas por pagos atrasados en el servicio de gas y que está pasando necesidades en cuanto a alimentación, vivienda y servicios básicos para su subsistencia y desarrollo de su proyecto de vida.

2.- PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas-UARIV, Representada Legalmente por el Señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General, que le indique la fecha, hora y medio cierto para la programación del desembolso de la indemnización administrativa que le fue otorgada mediante Resolución No 04102019-527448 del 31 de marzo de 2020, notificada el día 20 de agosto de 2020 de manera electrónica. Igualmente, que se ordene a la autoridad accionada, que tenga en cuenta su condición actual de vulnerabilidad, descrita en los hechos de la presente acción constitucional.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto 01 de marzo de 2021, ordenando la notificación al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y al Director Técnico de Reparación Integral de la UARIV, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, disponiendo correrles traslado. La notificación de los accionados se llevó a cabo a través del correo electrónico.

1.- PRONUNCIAMIENTO DEL DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El apoderado de la entidad accionada, informa que esa entidad dio inicio a un proceso detallado para que el accionante tenga acceso a la medida de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, amparado en los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, además de enfocado de manera diferencial, consecuente con la situación particular de las víctimas del conflicto armado que pudieren ser beneficiarias de las medidas de reparación; que se evidenció que el señor MENDIETA ESQUIVEL había iniciado un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ingresado al procedimiento por RUTA GENERAL, por lo que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-527448 - del 31 de marzo de 2020** (acto administrativo respecto del cual tiene conocimiento el accionante), en la que se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO. Sin embargo, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del **Método Técnico de Priorización**, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que señala:

“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.(.)”

El accionado, señala que el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar los criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante, y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico es aplicado cada año, para aquellas víctimas que han recibido respuesta de fondo, afirmativa, sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa. Ese método, busca responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

Así mismo, señala que la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor; de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso particular de EFREN MENDIETA ESQUIVEL, se aplicará el **30 de julio del año 2021, para determinar**, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Si dicho resultado le permite a EFREN MENDIETA ESQUIVEL acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización y, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Adicionalmente asegura que, pese a los esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Solicita el togado de la UARIV, se considere que el accionante no acreditó los criterios de priorización establecidos en la Resolución 01049 de 2019 en su artículo 4, razón por la cual no se puede fijar una fecha para su pago sin la aplicación del método técnico de priorización pues, de hacerlo, se estaría actuando en contravía del derecho de igualdad que le asiste a las demás víctimas del conflicto que sí acreditan una circunstancia de vulnerabilidad manifiesta o las personas que se encuentran en igualdad de condiciones que el acá accionante.

Por lo anterior, el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, por lo que el accionante debe esperar a fin que se ejecute esta herramienta técnica, que permita definir si será priorizado(a), evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

Con relación a la revocatoria directa, refiere que una vez validadas las herramientas administrativas de la Entidad, se evidenció que mediante escrito radicado en la entidad del 06 de octubre de 2020, el señor EFREN MENDIETA ESQUIVEL presentó

solicitud de revocatoria directa de la Resolución N°. 04102019-527448 - del 31 de marzo de 2020, la cual fue resuelta por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, mediante la Resolución No 20209141 del 14 de octubre del 2020 (notificada mediante comunicación enviada a la dirección de residencia del accionante el pasado 24 de noviembre de 2020), resolviendo no revocar el acto administrativo atacado.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por el señor MENDIETA ESQUIVEL, en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia de la Resolución N° 04102019-527448 - del 31 de marzo de 2020, emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, por medio de la cual se reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.
2. Copia del memorial de impulso enviado por vía electrónica, solicitando respuesta de fondo ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, con fecha de 11 de mayo de 2020.
3. Copia de la REVOCATORIA DIRECTA interpuesta el 05 de octubre de 2020 en contra de la Resolución No. 04102019-527448 - del 31 de marzo de 2020, por medio de la cual se solicitó a la UARIV a establecer fecha probable del pago de la indemnización administrativa.
4. Copia de la Resolución con radicado No. 20209141 y de fecha del 14 de octubre del 2020, mediante la cual se brindó respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, en razón a la Revocatoria Directa interpuesta el día 05 de octubre del 2020.
5. Copia de recibo del servicio público domiciliario del gas en el que se evidencia la deuda del actor.
6. Fotos de la vivienda del accionante en la cual se aprecia la situación de pobreza y vulnerabilidad extrema en la que se encuentra.
7. Resolución N°. 04102019-527448 - del 31 de marzo de 2020.
8. Constancia de notificación Resolución N°. 04102019-527448 - del 31 de marzo de 2020.
9. Resolución No. 20209141 del 14 de Octubre del 2020.
10. Constancia de notificación Resolución No. 20209141 del 14 de Octubre del 2020

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y que los derechos fundamentales del señor EFREN MENDIETA ESQUIVEL, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si la autoridad accionada, vulnera los derechos fundamentales del señor EFREN MENDIETA ESQUIVEL, de petición, debido proceso, vida digna y reparación integral, así como todos aquellos que en su condición de víctima del conflicto armado interno del país lo cobijan, consagrados en la Constitución Nacional, al no indicarle la fecha, hora y medio cierto para la programación del desembolso de la indemnización administrativa que le fue otorgada mediante Resolución No. 04102019-527448 del 31 de marzo de 2020, y no tener en cuenta su condición actual de vulnerabilidad.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor EFREN MENDIETA ESQUIVEL, toda vez que ya le fue otorgada la indemnización administrativa solicitada, mediante Resolución No. 04102019-527448 del 31 de marzo de 2020, la cual fue objeto de revocatoria directa por el actor, recurso que fue resuelto por la accionada. Así mismo, en la contestación de la presente acción, se indicó que el 30 de julio del año en curso, el actor debe someterse al Método Técnico de Priorización, y es allí donde la UARIV, entra a analizar si el señor MENDIETA ESQUIVEL debe ser priorizado para la entrega de la indemnización administrativa. Además, de los hechos y pruebas aportadas no se vislumbra un perjuicio irremediable, que conlleve a ordenar por vía de tutela la priorización en la entrega de los dineros por dicho concepto, por lo cual se negará el amparo invocado.

4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hizo, en el caso concreto, el accionante EFREN MENDIETA ESQUIVEL, en defensa de sus propios derechos.

El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional. Alcances de la acción de tutela para su protección (Sentencia T-028 /2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO)

“20. Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria¹; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para

¹ Por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013.

que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite².

21. Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.*

Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones

² Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)³.

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad⁴. (...)

23. Imposición de cargas desproporcionadas

En primer lugar, como ya se había anunciado, no en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas⁵, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

(...)

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido⁶, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales⁷. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, y para la cual se fijó una fecha cierta de cancelación, es un buen ejemplo de ello.

(....)

25. Fundamentación empírica de los fallos de tutela. Presunción de veracidad, carga mínima del actor y actividad probatoria del juez en el reconocimiento de indemnizaciones administrativas

(...) Por tanto, si bien al juez le corresponde en principio tener como ciertos los hechos declarados por el actor, en aquellos casos en los que la parte

³ Ibídem, pág. 61.

⁴ Ver: Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-158/2017. Señaló la Corte: “las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran”.

⁶ Sobre el punto: Corte Constitucional, sentencia T-085/2010.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-086/2006.

*accionada no se pronuncia, **tal circunstancia no significa que pueda aceptar de plano lo afirmado pues la sentencia debe estar sustentada en hechos que han sido verificados y sobre los cuales existe certeza.***

*Aunado a lo anterior, en este mismo fallo se precisó que tratándose de la entrega de prestaciones económicas la informalidad de la tutela no exoneraba al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en que basa sus pretensiones. Por ello, es necesario contar con elementos que brinden la convicción de que la obligación que se reclama no es incierta ni discutible sino que existe plenamente. Además, **la Corte consideró que decretar el pago del dinero reclamado por quien se encontraba en situación de desplazamiento podría desatender los procedimientos técnicos que tiene la entidad para distribuir los recursos de gasto social, dado que existía incertidumbre acerca de las condiciones concretas de las ayudas de las que era titular el actor**” (Énfasis fuera del texto)⁸*

5. CASO CONCRETO

El señor EFREN MENDIETA ESQUIVEL, pretende a través de la presente acción constitucional, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se fije fecha para el desembolso de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No 04102019-527448 - del 31 de marzo de 2020, habida cuenta que tiene 54 años de edad, no ha podido conseguir trabajo debido a la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa nuestro país, y tiene a cargo una hermana de 65 años de edad, quien tampoco tiene empleo.

De la revisión de las pruebas aportadas por el señor EFREN MENDIETA ESQUIVEL, se logró establecer que, efectivamente, la autoridad accionada le reconoció la indemnización administrativa mediante Resolución No. 04102019-527448 - del 31 de marzo de 2020 y, pese a que él solicitó la revocatoria directa para que le indicaran la fecha de la entrega de los dineros, la misma no fue revocada, por cuanto no reúne los criterios para priorización; además, de las fotos allegadas con la presente acción se establece que reside en una vivienda humilde y adeuda servicios públicos.

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, informó que la solicitud de revocatoria de la Resolución que reconoció el derecho a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado fue resuelta y, como el accionante no acreditó los criterios de priorización establecidos en la Resolución 01049 de 2019 en su artículo 4º, no se puede fijar una fecha para el pago de indemnización sin la aplicación del método técnico de priorización pues, de hacerlo, se estaría actuando en contravía del derecho de igualdad que le asiste a las demás víctimas del conflicto que sí acreditan una circunstancia de vulnerabilidad manifiesta o las personas que se encuentran en igualdad de condiciones a las del actor. Además, informó que el 30 de julio del año en curso, se aplicará el Método Técnico de Priorización para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, como en el caso del señor MENDIETA ESQUIVEL, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad presupuestal destinada para ese efecto. Si dicho resultado permite al señor EFREN MENDIETA ESQUIVEL acceder a la entrega de la indemnización

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

administrativa en el año 2021, será citado(a) para materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización y, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método, no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Con vista en lo anterior, ésta agencia judicial encuentra que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Resolución No. Resolución No. 04102019-527448 - del 31 de marzo de 2020, reconoció el derecho a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado del señor MENDIETA ESQUIVEL y resolvió la revocatoria solicitada por el accionante, la cual fue negada y notificada en su debida oportunidad. Luego, teniendo en cuenta que el accionante no reúne los criterios de priorización que establece la Resolución 01049 de 2019, tales como edad, ya que debe ser igual o superior a los setenta y cuatro (74) años; tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas así por el Ministerio De Salud Y Protección Social o padecer discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, debe someterse al Método Técnico de Priorización, el cual está programado para el 30 de julio del año en curso, y es allí donde la entidad accionada valorará las condiciones actuales del señor MENDIETA ESQUIVEL, con el fin de determinar si requiere ser priorizado para la entrega de la indemnización a la que tiene derecho.

Así las cosas, como quiera que los hechos relacionados en la acción de tutela y las pruebas aportadas se observa que, si bien, el señor EFREN MENDIETA ESQUIVEL se encuentra atravesando una situación económica difícil debido a la emergencia sanitaria por la Covid-19, lo cual demostró con los recibos de servicios públicos que adeuda, ello no es suficiente para afirmar que el hecho de no recibir la indemnización administrativa le ocasiona un perjuicio irremediable que vulnere sus derechos fundamentales; más si se tiene en cuenta que ni siquiera está en el rango de edad establecida para ser priorizado, pues tiene 54 años; no padece discapacidad ni algún tipo de enfermedad huérfana, reñosa o catastrófica, que permita al Despacho ordenar a la entidad accionada que pase por alto el método de priorización al que debe someterse, conforme a la legislación que rige la materia, con el fin de que se fije fecha en la que se hará el desembolso de los recursos por concepto de la indemnización administrativa reconocida, por desplazamiento forzado.

En consecuencia, al demostrarse que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Negar el amparo solicitado por el señor EFREN MENDIETA ESQUIVEL identificado con C.C. No 6.013.486 expedida en el Municipio de Santa Isabel- Tolima, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991),

advirtiéndole que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA